

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la curadora ad-litem de la parte demandada ha contestado la demanda sin presentar excepciones a la misma. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO
DTE. FONDO DE EMPLEADOS FONDEX
APD. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS
COR. auxjerla2@gmail.com
DDO. ANY VIVIANA SANCHEZ
RAD. 76001400302820190044300

Auto Sent. No. 048
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 136559 por \$1.201.674, suscrito el día 05 de diciembre de 2014 por la señora ANY VIVIANA SANCHEZ, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del FONDO DE EMPLEADOS FONDEX el 1 de julio de 2018.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 936 del 31 de julio de 2019, el cual se intentó notificar a la demandada conforme al artículo 291 del CGP con resultados negativos, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 293 CGP en concordancia con el 108 de la misma obra. Transcurrido el término de emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem para la parte demandada, quien realizó la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejerce mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la curadora ad-litem contesta la demanda sin presentar excepción alguna deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma, por ello, el juzgado

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANY VIVIANA SANCHEZ**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 126.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE MARZO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria